



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (RCE) Rad. 680013103004-2020-00289-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa que:

1. Frente al poder, se le pone de presente a la parte demandante que debe cumplir los requisitos del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, en caso de tratarse de un poder otorgado vía electrónica, debe allegarse, además del poder, el mensaje de datos, proveniente del correo electrónico personal de la parte demandante, mediante el cual se otorga el mismo. Correo que igualmente debe coincidir con el que se indique en la demanda.

2. Deben aportarse los anexos de la demanda en una resolución más alta, pues algunos documentos no son legibles en varios apartes.

En caso de ser necesario para la claridad de dicha documentación, y de ser posible, debe aportarse escaneada a color o en escala de grises, o en una presentación similar, que ofrezca nitidez en su contenido.

3. En torno a la prueba de oficio a la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE DE PIEDREAHITA, debe allegarse la petición presentada, pues solo aparece la prueba de la remisión, pero no lo que se le solicitó a dicha entidad.

4. Debe aclararse el nombre de una de las entidades demandadas, pues en el poder y la demanda se enuncia como ALLIANZ SEGUROS SA, pero de acuerdo al certificado de existencia y representación legal que se allega, corresponde a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

Realícese la adecuación correspondiente tanto en el poder como en la demanda.

5. Previamente a decretar la medida cautelar solicitada respecto de los bienes de los demandados JHON FREDY SIERRA PULIDO, MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se requiere a la parte demandante para que:

5.1 Aclare el nombre de la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A., indicando si se solicita respecto de bienes de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

5.2 En virtud de las previsiones del artículo 590 numeral 1 literal b), la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, que según se manifiesta en el acápite de cuantía, asciende a la suma de \$684.873.681, es decir, que la caución debe prestarse por \$136.974.736, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.



6. Como quiera que no se solicitó el decreto de medidas respecto del demandado OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ, debe la parte demandante acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a este interviniente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda la demanda formulada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**470634373626d1a09dc892b58704d2d89d46d355f6e4a01f63fbe6ca09e4d
9a7**

Documento generado en 29/01/2021 01:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**